



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
LAVIANA**

SENTENCIA: 00080/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE LAVIANA

C/ASTURIAS N° 7, POLA DE LAVIANA 33980 (ASTURIAS)
Teléfono: 985.600.051-57, Fax: 985.610.655
Correo electrónico: juzgado1.laviana@asturias.org

Equipo/usuario: MGT
Modelo: N04390

N.I.G.: 33032 41 1 2021 0000540

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000241 /2021

Procedimiento origen: /2021
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA n° 80/2022

En Pola de Laviana, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Doña [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Laviana, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos con el número 241/2021, promovidos por Don [REDACTED] representado por la Procuradora Doña [REDACTED] y defendida por el Letrado Don Jorge Álvarez de Linera Prado, contra Cofidis SA Sucursal en España, representado por el Procurador Don [REDACTED], y defendido por el Letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña Paula Cimadevilla Duarte, en la representación anteriormente indicada, se formuló



Firmado por: [REDACTED]
20/06/2022 12:19
Minerva

Firmado por: [REDACTED]
20/06/2022 13:04
Minerva



demanda de Juicio Ordinario, ante este Juzgado por nulidad de condiciones generales contra Cofidis SA Sucursal en España, alegando en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se declare con carácter principal la nulidad por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, y de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por impago y el seguro del Contrato de línea de crédito suscrito entre las partes, y, en consecuencia, se tengan por no puestas. Subsidiariamente se solicita que se la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por impago y seguro del Contrato de línea de crédito suscrito entre las partes y, en consecuencia, se tengan por no puestas. Más subsidiariamente, nulidad por abusividad, de la cláusula que establece la comisión por impago, y todo ello condenando a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato, y a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación, con imposición de las costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda presentada por la Procuradora Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acordando emplazar a la demandada para que contestara a la demanda lo que así hizo interesando su desestimación íntegra, con imposición de costas a la demandante.

TERCERO.- Con fecha 13 de enero de 2022 se celebró la audiencia previa al juicio con el objeto previsto en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y tras fracasar el intento de acuerdo o transacción entre las partes, todas las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma. Recibido el procedimiento a prueba, se admitió la propuesta en los términos que constan en la grabación del acto, y siendo la prueba solicitada documental toda ella, se efectuó los requerimientos admitidos, dando traslado a las partes de su resultado, presentando conclusiones por escrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- Solicita la parte demandante que se decrete de manera principal la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes, y de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas que establecen la comisión por impago y el seguro y, en consecuencia, se tengan por no puestas. Subsidiariamente se solicita que se la nulidad, por abusividad, de la cláusula que establece la comisión por impago y seguro del Contrato de línea de crédito suscrito entre las partes y, en consecuencia, se tengan por no puestas. Más subsidiariamente, nulidad por abusividad, de la cláusula que establece la comisión por impago.

Por su parte Cofidis SA Sucursal en España solicita que se desestime íntegramente el procedimiento, al considerar que la parte actora no tiene el carácter de consumidor, que la acción para reclamar los intereses y comisiones abonados más allá de cinco años está prescrita, así como que las cláusulas del contrato son válidas, superando el doble control de incorporación y transparencia, y todo ello con imposición de las costas.

SEGUNDO.- Respecto de la prescripción de la acción para reclamar intereses, si bien es cierto que la acción para reclamar el reintegro de cantidades está sujeta a plazo de prescripción general de cinco años, tal y como dispone el art. 1964 del aquí no cabe aplicar dicho límite temporal, pues los efectos de la declaración de nulidad se aplican automáticamente por disposición legal, sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades. A mayor abundamiento y aunque pudiera entenderse que se trata de una acción acumulada a la declaración de nulidad, el dies a quo del plazo de prescripción viene determinado por lo dispuesto en el art. 1969 del CC, que establece que *" el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse"*. Por lo tanto, el plazo para le prescripción solo podría computarse desde que se declara la nulidad, pues la acción de restitución requeriría en todo caso la previa declaración de nulidad de las cláusulas.

TERCERO.- Sobre la condición de consumidor de Don [REDACTED] [REDACTED] la Sentencia de Pleno de la Sala 1º del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2016 declara que: "En la redacción anterior, el art. 3 LGDCU prescribía: "son



consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional ". Y el art. 4 LGDCU añadía: "Se considera empresario a toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya sea pública o privada".

Por su parte, el actual art. 3 LGDCU Legislación citada LDCU art. 3 define como consumidores o usuarios a quienes "actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión"; así como a "las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial". Y el art. 4 LGDCU Legislación citada LDCU art. 4 conceptúa ahora como empresario a "toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión". Y, de acuerdo con la doctrina contenida en la STJUE de 3 de septiembre de 2015 (asunto C-110/14), para decidir si el contrato está sujeto a la normativa de consumidores, lo relevante es el destino de la operación y no las condiciones subjetivas del contratante."

Posteriormente el TS sigue manteniendo este criterio en base a jurisprudencia más reciente del TJUE, aunque el préstamo se realizase antes de la nueva LGDCU, como sucede en este caso, así podemos citar la sentencia de 11/04/2019 en recurso 3649/16, cuando razona que " No obstante, aunque en la fecha de celebración del contrato litigioso el criterio era el del destino final y no el de la actividad profesional, que se introdujo en el TRLGCU unos meses después, la jurisprudencia comunitaria ya aplicaba este último criterio (verbigracia, SSTJCE de 3 de julio de 1997, Benincasa , C-269/95 ; y de 20 de enero de 2005, Gruber , C-464/01).

El art. 1 LGCU debe ser interpretado a la luz de esa jurisprudencia comunitaria anterior a la promulgación del TRLGCU, conforme al principio de primacía del Derecho de la Unión (sentencia del Tribunal Constitucional 75/2017, de 19 de junio Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 19-06-2017 (STC 75/2017) , que contiene una amplia cita jurisprudencial al respecto, tanto del propio TC, como del TJUE). En concreto, con cita de la STC 145/2012, de 2 de julio , dice:

"[E]l Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado reiteradamente que 'los órganos jurisdiccionales de [los Estados miembros] están obligados, con arreglo al artículo 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [artículo 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea], a deducir las consecuencias de las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, bien entendido sin embargo que los derechos que corresponden a los particulares no derivan de estas sentencias sino de las disposiciones mismas del Derecho comunitario que tienen efecto directo en el ordenamiento jurídico interno' (Sentencias de 14 de diciembre de 1982, asunto Waterkeyn , antes citada , apartado 16, y de 5





de marzo de 1996, asuntos Brasserie du pêcheur y Factortame , C-46/93 y C-48/93 , Rec. p. I-1029, apartado 95)".

La STJUE de 25 de enero de 2018, C-498/16 (asunto Schrems), resume la jurisprudencia comunitaria sobre el concepto de consumidor y establece las siguientes pautas:

(i) El concepto de "consumidor" debe interpretarse en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de éste, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras.

(ii) Sólo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido para la protección del consumidor como parte considerada económicamente más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional.

(iii) Dado que el concepto de "consumidor" se define por oposición al de "operador económico" y que es independiente de los conocimientos y de la información de que la persona de que se trate dispone realmente, ni la especialización que esa persona pueda alcanzar en el ámbito del que forman parte dichos servicios ni su implicación activa en la representación de los derechos e intereses de los usuarios de éstos, le privan de la condición de "consumidor".

(iv) Por lo que respecta, más concretamente, a una persona que celebra un contrato para un uso que está relacionado parcialmente con su actividad profesional y que, por tanto, tan sólo es parcialmente ajeno a ésta, el Tribunal de Justicia ha considerado que podría ampararse en dichas disposiciones únicamente en el supuesto de que el vínculo de dicho contrato con la actividad profesional del interesado fuera tan tenue que pudiera considerarse marginal y, por tanto, sólo tuviera un papel insignificante en el contexto de la operación, considerada globalmente, respecto de la cual se hubiera celebrado el contrato.

Criterios que han sido reiterados recientemente por la STJUE de 14 de febrero de 2019, C-630/17 (asunto Anica Milivojevic v. Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg- Wolfsberg eGen) " .

Por ello, debe determinarse que Don [REDACTED] tiene el carácter de consumidor, ya que lo principal es el destino de la operación, máxime cuando ninguna prueba de que no es consumidor se aporta, siendo el producto financiado unos cochones y estando, a fecha de la compra, el actor prejubilado de la minería, tal y como consta en el contrato obrante en autos.



CUARTO.- La Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación dispone lo siguiente:

A) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho (art. 5.5).

B) No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5. b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato (art. 7.7).

C) Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención (art. 8.1).

De este modo, toda cláusula reguladora del objeto principal de un contrato suscrito con un consumidor debe gozar de la debida transparencia, conforme al art. 4 de la Directiva Comunitaria 93/13 que exige que tales cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. El TS afirma desde la Sentencia nº 241/13, de 9 de mayo (y sigue reiterando más recientemente, así entre otras SSTs 171/2017, de 9 de marzo; o 367/2017, de 8 de junio) que la LCGC no excluye de los requisitos de validez a las cláusulas o condiciones definitorias del objeto principal del contrato. La interpretación plasmada en la jurisprudencia del TS de los requisitos legales de la LCGC permite la diferenciación de dos tipos de exigencias para la válida inclusión de una condición general en un contrato: un control de incorporación, por un lado, modulado en función de los requisitos del art. 5 (redacción clara, concreta y sencilla) y del art. 7 LCGC (oportunidad real del adherente de conocer la cláusula y que ésta no sea ilegible, ambigua, oscura o incomprensible); y un control de transparencia de contenido por otro, modulado esencialmente en atención al conocimiento real y efectivo por parte del adherente de la condición general y de su relevancia (apartados 209 y 210 de la STS 241/13). El primero resulta exigible «tanto si el



contrato se suscribe entre empresarios y profesionales como si se celebra con consumidores» (STS 241/13, apartado 201), de modo que la transparencia documental de la cláusula es suficiente «a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios» (apartado 211). Por el contrario la transparencia exigida al contenido de la cláusula para su válida incorporación solamente se extiende, en la interpretación sostenida por el Tribunal Supremo en la STS 241/13, con respecto de los contratos celebrados con consumidores (fundamento jurídico decimosegundo de dicha Sentencia) a fin de poder analizar por tal vía si, en su caso, esas condiciones generales aun referidas al objeto esencial del contrato pueden resultar «abusivas» (apartado 211), vicio previsto en exclusiva en la legislación de protección al consumidor, y ello por no estar redactadas de manera clara y comprensible y por no haber dispuesto el consumidor de conocimiento real del alcance económico y jurídico de la cláusula. El TS exige que en los contratos suscritos con consumidores «es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato» (par. 211). Es decir, en caso de contratos suscritos con consumidores existe un doble control de transparencia, en la incorporación y en el contenido (este último a fin de evaluar la posible abusividad del mismo), en contraposición con los contratos suscritos entre profesionales, donde la válida inserción de una condición general queda condicionada a la transparencia de su incorporación conforme a las exigencias de los arts. 5 y 7 LCGC.

Por otro lado, tras la reforma operada por el art. único.25 de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios establece, en su art. 80.1, que, en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente (...) aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura. El artículo 83 establece la nulidad de las cláusulas abusivas.





No es la nulidad por vicio de consentimiento lo que ha alegado la parte demandada, sino la nulidad de las cláusulas por su carácter abusivo.

Examinado el contrato que se aporta tras requerir a la demandada, se puede ver que es un contrato de solicitud de financiación (línea de crédito) en la que en su anverso figuran los datos generales, personales y profesionales del solicitante, así como la domiciliación bancaria. Es en el reverso en el que se contienen las condiciones del contrato.

Está redactado en una letra minúscula, que dificulta mucho su lectura, que no es posible, en el formato aportado, sin hacer una aplicación de la imagen que aparece en la pantalla, ampliación que no permite una lectura fácil del conjunto de cláusulas. El tamaño de la letra tiene una medida inferior a 1,5 mm, unido a un interlineado muy exiguo lo que hace que la lectura del texto resulte difícil y, en la práctica, muy improbable, salvo que se utilicen herramientas para la ampliación de la imagen.

Tampoco se ha acreditado de que se le diera información previa al actor, ni siquiera consta haberse hecho entrega del modelo de "Información normalizada europea sobre el crédito al consumo" que exige el artículo 10.2 de la Ley de Crédito al Consumo y que incorpora en su Anexo II, y tratándose de una línea de crédito permanente cuyas disposiciones se reintegraban mediante cuotas mensuales, tampoco se le informó del alcance que tendría dicha obligación si a la devolución del crédito se sumaba el pago de intereses y otros gastos o comisiones, y tampoco cabe entender que pudiera alcanzarse esa comprensibilidad sobre la carga económica y jurídica que podía llegar a suponer el contrato a partir de su sola lectura.

Consecuencia de todo lo anterior es que deba concluirse que la cláusula relativa al interés remuneratorio, en cuanto determina el coste del crédito pero no permite comprender con claridad cuál será la carga económica que el titular asume al disponer del mismo, no cumplen el requisito de transparencia reforzada y no pueden considerarse válidamente incorporadas al contrato, debiendo reputarse nula conforme a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación en relación con el artículo 80.1 de la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

QUINTO.- En la condición general 4 se estableció una comisión de devolución, en virtud de la que en caso de producirse el impago de alguna cuota a su vencimiento, se devengaría a favor de Cofidis por cada impago una comisión de devolución por impago de 8 euros por cada cuota devuelta



inferior o igual a 30 euros, de 12 euros si la cuota es superior a 30 euros e igual o inferior a 70 euros, y del 5% si la cuota era superior a 70 euros con un mínimo de 18 euros.

Como indica la Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 27 de octubre de 2020 "En cuanto a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, debemos remitirnos al criterio expresado por nuestro Alto Tribunal en la STS 25 octubre 2019 en la que se dice que "1.- La normativa bancaria sobre comisiones está constituida, básicamente, por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, por la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago. 2.- Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio. Según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática".

En el caso examinado este concepto aparece fijado en la cláusula 4 con el siguiente texto: "Por gastos de reclamación de posiciones deudoras treinta euros (30 euros) liquidable y pagadera por una sola vez en cada nueva posición deudora que se produzca...". Como señala la Sentencia referida "Si contrastamos la cláusula controvertida con dichas exigencias, se comprueba que, como mínimo, no reúne dos de los requisitos, pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática. Pero es que, además, no discrimina periodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los intereses moratorios, se produzca el devengo de una comisión.



Tal como está redactada, tampoco identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo (no es igual requerir in situ al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de recibo o un burofax, o hacerle un requerimiento notarial)".

Igualmente la Sentencia de 3 de noviembre de 2020 de la Sección 6ª de nuestra Audiencia Provincial manifiesta que "Pues bien, este Tribunal había señalado reiteradamente que la reclamación de posiciones deudoras vencidas no implica ningún servicio para el consumidor, antes bien encubre una auténtica cláusula penal cumulativa a la de descubierto, de modo que vulnera de forma inequívoca lo dispuesto en el artículo 87.4 del texto refundido y su correlativo del texto original; es más, si se entendiera que la comisión pretende remunerar el aviso o advertencia del Banco a su cliente por una involuntaria entrada en mora, la cláusula infringiría lo dispuesto en el segundo de los preceptos antes comentados por tratarse de un servicio no solicitado".

Esta cláusula no cumple los requisitos exigidos legalmente para que sea válida, ya que puede reiterarse y se establece como reclamación automática. Aunque la cláusula pudiera ser transparente porque fijase las gestiones efectivas (cosa que no es), la cuantía fuera única y no se aplicara de forma automática, resulta abusiva por desproporcionada, ya que se trata de una mera sanción al contratante que deja de pagar. El profesional puede cobrar la comisión pactada por cada una de las posiciones deudoras producidas, y sin embargo acumular varias en la misma reclamación, y ser únicas las gestiones de regularización respecto a varias posiciones deudoras. La cláusula habla de cada una de las posiciones deudoras que se produzcan. Es un cobro manifiestamente desproporcionado, permite que el profesional acumule varias posiciones deudoras, formulando una única reclamación, pero cobrando la comisión por cada posición deudora incluida en la reclamación. Ello hace que se determine la abusividad, con infracción de lo previsto en los arts. 85.6 TRLGCU (indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5 del mismo texto legal (cobro por servicios no prestados).

SEXTO.- Respecto del seguro opcional, alega la demandada que el mismo es voluntario, por lo que no puede declararse abusivo. Lo cierto es que no consta en el contrato aportado nada sobre el seguro, ni casilla donde marcar si se acepta o no el mismo, ni condiciones generales y particulares del mismo, nada. Sin embargo si consta que en los recibos se cobraba por él. Por ello ha de entenderse que el mismo fue impuesto por la parte demandada, al ser el actor consumidor, y decretarse también la abusividad de dicha cláusula.

SÉPTIMO.- Las cantidades a restituir se determinarán en ejecución de Sentencia con arreglo al art. 219 LEC, sobre cada cantidad se devengará el interés legal del dinero desde cada





cobro indebido, conforme los arts. 1300 y 1303 CC, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago, ex art. 576 LEC.

OCTAVO.- Al producirse una estimación íntegra de la pretensión actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se imponen a la demandada, con el contenido legalmente definido en el art. 241 de la LEC. No se aprecia temeridad ni mala fe ni serias dudas de hecho ni de derecho que justifiquen excepcionar el principio general del vencimiento objetivo en imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada por la Procuradora Doña [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] contra Cofidis SA Sucursal en España, sobre nulidad de condiciones generales, y DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes, y la nulidad, por abusividad, de las cláusulas que establecen la comisión por impago y el seguro, las cuales se tienen por no puestas en el contrato, CONDENANDO a Cofidis SA Sucursal en España a estar y pasar por dicha declaración debiendo eliminarlas del contrato, dejando subsistente el resto del contrato, así como a reintegrar a Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se han declarado nulas, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago, y todo ello con imposición de costas a la demandada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la





impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

